



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

ACTOR:
ELIMINADO

OF. NO. A2 3879/2019

AUTORIDAD DEMANDADA:

ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.

14 NOV. 2019

JURÍDICO

OF. NO. A2 3880/2019

DIRECTOR DE COMERCIALIZACION DEL ORGANISMO INTERMUNICIPAL MEROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSI Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.

14 NOV. 2019

JURÍDICO

En el expediente administrativo número **212/2019/2**, relativo al juicio de nulidad promovido por **ELIMINADO** se dictó un auto que literalmente dice:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos de este expediente, se advierte que transcurrió el término de cinco días a que se refiere el artículo 257, párrafo 6 del Código Procesal Administrativo para el Estado, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el cumplimiento de la sentencia.

Para una mejor comprensión, es importante destacar los siguientes antecedentes:

Por promoción presentada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez¹, informó que dio cumplimiento a la sentencia.

Después, por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que surtiera efectos su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se resolvería de oficio si la sentencia está o no cumplida.

Esa vista se notificó a la parte actora el dos de octubre de dos mil diecinueve, según consta en la razón que obra en la hoja setenta y uno de este expediente², sin que hiciera manifestación alguna en relación con el cumplimiento de la sentencia.

¹ En adelante, autoridad demandada.

² El término de cinco días transcurrió del **cuatro al diez de octubre de dos mil diecinueve**, pues su notificación surtió efectos el día tres del mismo mes y año, y en ese lapso no deben

En las relatadas condiciones, se procede a resolver de oficio si la sentencia está o no cumplida.

En principio, conviene observar que el análisis del cumplimiento que nos ocupa, estriba en analizar si los deberes impuestos en la sentencia se encuentran satisfechos, sin que esto implique examinar cuestiones ajenas a lo que fue materia de la nulidad decretada, como lo es lo relativo al exceso o al defecto en la ejecución de la sentencia, a la repetición del acto o resolución anulada, o a la legalidad del nuevo acto, ya que ello es revisable a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias, como el recurso de queja previsto en el artículo 157, fracciones II y III del Código Procesal Administrativo para el Estado o, en su caso, un nuevo juicio contencioso administrativo.³

Sentado lo anterior, es importante precisar los deberes impuestos en la sentencia.

Por sentencia de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se declaró la nulidad del estado de cuenta que impugnó la parte actora, pero únicamente en relación con el periodo de facturación correspondiente a los meses de diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve; y, para restituir los derechos violados, se ordenó lo siguiente:

En consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 del Ordenamiento en cita, se ordena al Organismo Operador Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez la cancelación del periodo de facturación 12-01/2019 contenido en el recibo de cobro con folio _____
ELIMINADO *de sus registros y sistemas de control aplicables; haga las anotaciones, ajustes o afectaciones contables que sean pertinentes a efecto de que dichos conceptos, sean dados de baja o cancelados de los controles manuales o informáticos, padrones, o cualquier tipo de sistema de control administrativo con que el Organismo cuente, a efecto de que el periodo nulificado, no vuelva a ser exigidos al Gobernado, notificándole sobre las acciones que realice, informando a este Tribunal del cabal cumplimiento de lo ordenado.*

Como puede verse, se ordenó a la autoridad demandada que cancelara el importe de los conceptos que determinó en el estado de cuenta que impugnó la parte actora, correspondientes al periodo de facturación de los meses de diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve.

Para dar cumplimiento a la sentencia, la autoridad responsable presentó los siguientes documentos:

- Oficio número IN/SC/ODC/1023/2019, de once de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Comercialización del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez; y

tomarse en cuenta los días intermedios cinco y seis del citado mes y año, por corresponder a sábado y domingo, y ser inhábiles en términos del artículo 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado.

³ Sobre este punto, véanse la tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, con números de registro 165807, 160305 y 2003854, de rubros:

EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO;

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS; y

INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

- Hoja de Soporte de Ajustes a la Facturación de once de septiembre de dos mil diecinueve.

Documentos que cuentan con pleno valor probatorio, en términos del artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado, por tratarse de documentos públicos.

Ahora bien, el examen de dichos documentos permite advertir que:

- El once de septiembre de dos mil diecinueve, el Director de Comercialización dictó un nuevo estado de cuenta;
- En ese nuevo estado de cuenta, en lo que aquí interesa, determinó que los conceptos contenidos en el estado de cuenta que impugnó la parte actora, correspondientes al periodo de facturación de los meses de diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, equivalen a la cantidad de \$862.06 (ochocientos sesenta y dos pesos con seis centavos); y
- En vía de consecuencia, aplicó un ajuste por la citada cantidad.

En mérito de lo expuesto, es dable concluir que la sentencia se encuentra cumplida.

Por ende, con fundamento en el artículo 252, párrafo 1 y 257, párrafo 9 del Código Procesal Administrativo para el Estado, **se declara cumplida la ejecutoria de nulidad de veintiuno de junio de dos mil diecinueve y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.**

Con base en el artículo 37, fracción II, inciso i) y 39, párrafo 1 del Código Procesal Administrativo para el Estado, **notifíquese a la parte actora personalmente y a las autoridades por medio de oficio.**

Así lo acordó y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ante el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted en vía de notificación y con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos a), b), c) y d), fracción II, incisos a) y b) y fracción III, incisos a) y b), y 39, fracciones I, II, III y IV, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P. a catrice de noviembre de dos mil diecinueve.

ELIMINADO

Licenciada Aricel Méndez Sánchez
Actuaria de la Segunda Sala Unitaria del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

ACTUARÍA

OMITIENDO DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN INFORMACIÓN RESERVADA COMO NOMBRE, DOMICILIO, NUMERO DE FOLIO, NUMERO DE CONTRATO Y FIRMA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 3 FRACCIÓN XI, XVII, XVIII Y XXXVII, ARTICULO 24 FRACCIÓN VI, ARTICULO 82, ARTICULO 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL 09 DE MAYO DE 2016 Y LAS DISPOSICIONES 39, 41, 42, 46, 47, 48 Y 49 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ